

Reconociendo que tal vez sea necesario en circunstancias excepcionales disponer de un procedimiento acelerado de aceptación para una enmienda que exija actuar con urgencia,

Afirmando que en virtud del artículo VIII c) iii) del Convenio, una Conferencia de los Gobiernos Contratantes del Convenio puede reducir el período de aceptación prescrito en el artículo VIII b) vi) 2) bb) que le confiere la disposición «salvo que la Conferencia decida otra cosa»,

1. Resuelve que, en circunstancias excepcionales, una Conferencia de los Gobiernos Contratantes puede decidir que se reduzca el plazo de un año prescrito en el artículo VIII b) vi) 2) bb) a un plazo más corto que no deberá ser inferior a seis meses después de la fecha de aprobación con respecto a una enmienda al anexo no referida al capítulo I si así lo decide una mayoría de tres cuartos de los Gobiernos Contratantes presentes y votantes en la Conferencia, siempre que dicha enmienda sea transmitida por el Secretario General para su aceptación en un plazo máximo de dos meses desde su aprobación;

2. Acuerda que toda enmienda que exija actuar con urgencia puede, en circunstancias excepcionales, ser examinada por una Conferencia de los Gobiernos Contratantes con miras a su aceptación y entrada en vigor de conformidad con los procedimientos descritos en el párrafo 1 anterior;

3. Invita a la Organización a que, con carácter urgente, tome las medidas necesarias para que se pueda convocar en un breve plazo de tiempo una Conferencia de los Gobiernos Contratantes para que, en circunstancias excepcionales, examine enmiendas al anexo del Convenio no referidas al capítulo I a efectos de aceptación, conforme a los procedimientos prescritos en el párrafo 1 supra.

RESOLUCIÓN 5

Enmiendas futuras al capítulo XI del Convenio SOLAS 1974 sobre medidas especiales para incrementar la seguridad marítima

La conferencia,

Reconociendo la necesidad de medidas urgentes y especiales para aumentar la seguridad marítima y el deseo de los Gobiernos Contratantes de poner en vigor estas medidas lo antes posible,

Habiendo aprobado el capítulo XI del Convenio SOLAS 1974, compuesto de cuatro reglas que se pondrán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vi) 2) bb) y b) vii) 2),

Tomando nota de que las medidas que se han incluido en el capítulo XI son de carácter muy especial para incrementar la seguridad marítima,

Tomando nota además de que, en vista de su carácter especial, no conviene que las disposiciones de ese capítulo se modifiquen con frecuencia,

Manifestando su opinión de que el mejor modo de lograr este fin sería asegurar que las enmiendas al capítulo XI se aprueben únicamente mediante una Conferencia de los Gobiernos Contratantes,

Recomienda que todas las enmiendas futuras a las disposiciones del capítulo XI sólo deberán ser adoptadas por una Conferencia de los Gobiernos Contratantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII c).

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de junio de 1998.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

15131 ACUERDO entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos de cooperación en materia de prevención del uso indebido y lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecho «ad referendum» en Ciudad de México el 6 de noviembre de 1997.

ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL USO INDEBIDO Y LUCHA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS

El Gobierno del Reino de España y el de los Estados Unidos Mexicanos denominados en adelante como «las Partes»,

Teniendo en cuenta las relaciones de amistad entre ambos países;

Conscientes de que el uso indebido y el tráfico ilícito y el abuso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como el blanqueo de capitales y el crimen organizado derivados de dicho tráfico son una seria amenaza para la salud y el bienestar de los pueblos, y a la vez un grave problema en los campos políticos, económico, cultural y otros aspectos sociales;

Reconociendo que la cooperación a la que se refiere el presente Acuerdo complementa la que ambas Partes se brindarán en cumplimiento de las obligaciones internacionales que actualmente tengan o que asuman en lo futuro conforme a la Convención Única de Estupefacientes de 1961, a la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 y a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, aprobada el 20 de diciembre de 1988 en Viena, Austria (en adelante denominada como «La Convención de Viena»);

Teniendo en cuenta que la eliminación del uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas significa una responsabilidad común de todos los países del planeta y requiere la coordinación de acciones a nivel bilateral y multilateral;

Decididos a ayudarse mutuamente, siempre que sea necesario, para combatir de manera eficaz el uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; así como el blanqueo de capitales y crimen organizado derivados de dicho tráfico;

Deseando cooperar mediante un Acuerdo Bilateral al objetivo mundial de la prevención, control y eliminación del uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes;

Han acordado lo siguiente:

Artículo I. Objeto del Acuerdo.

1. El propósito del presente Acuerdo es promover la cooperación entre las Partes a fin de que puedan luchar con mayor eficacia contra el uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como el blanqueo de capitales y crimen organizado derivado de dicho tráfico.

2. Las Partes cumplirán sus obligaciones derivadas del presente instrumento conforme a los principios de autodeterminación, no intervención en asuntos internos, igualdad jurídica y respeto a la integridad territorial de los Estados.

3. Una Parte no ejercerá en el territorio de la otra Parte competencias ni funciones que correspondan exclusivamente a las autoridades de esa otra Parte, conforme a su derecho interno y su soberanía nacional.

4. Las Partes adoptarán las medidas necesarias en el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído en virtud del presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

Artículo II. *Ámbito de cooperación.*

La cooperación para la prevención del uso indebido y el control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas se desarrollará en las materias siguientes:

- A) En materia de prevención:
- El intercambio de propuestas para el desarrollo de programas experimentales.
 - Selección de programas prioritarios en el campo de la prevención.
 - Elaboración de programas generales de promoción de la salud y educación para el bienestar de los ciudadanos y especialmente de la juventud.
 - Diseño de distintos servicios terapéuticos en la oferta asistencial y necesidades que se deriven de los mismos tales como servicios de desintoxicación, centros ambulatorios, centros de día, comunidades terapéuticas, entre otros.
 - Tipología de centros y servicios asistenciales.
 - Estudio y evaluación de programas experimentales para un enfoque integral de la atención a toxicómanos.

B) En materia legislativa:

- Estudio de proyecto de leyes y de otros instrumentos normativos.

C) En materia de lucha contra el tráfico ilícito de drogas:

- El intercambio periódico de información, publicaciones y datos estadísticos respecto al tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas.
- El intercambio periódico de información operativa de interés mutuo, respecto a hechos concretos, acontecimientos y personas, presuntamente involucradas en el tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas, así como el blanqueo de capitales procedentes de dicho tráfico.
- El intercambio de información sobre los medios de transporte, cargas, envío por correo y otros medios, y sobre las rutas y técnicas utilizadas para el tráfico ilícito de estupefacientes a través del territorio de una de las Partes, con destino final a cualquiera de ellas.
- Apoyo técnico mediante el intercambio de profesionales para mejorar su formación.
- Facilitación de medios materiales y de todo tipo para mejorar la operatividad y la eficacia de profesionales y técnicos.

Artículo III. *Comisión Mixta de Cooperación sobre Drogas.*

1. Para los efectos del artículo II de este Acuerdo, las Partes acuerdan la creación de la Comisión Mixta de Cooperación sobre Drogas, en adelante la Comisión Mixta.

2. La Comisión Mixta estará integrada por las autoridades que las Partes designen. En el caso de los Estados Unidos Mexicanos las autoridades que integrarán la Comisión Mixta serán la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República. En el caso del Reino de España, las autoridades que integrarán el Comité serán el Ministerio de Asuntos Exteriores y

la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.

3. Las autoridades de ambas Partes podrán solicitar de las instituciones públicas y privadas de sus respectivos Estados, relacionadas por su actividad con la materia del presente Acuerdo, que presten la asesoría especializada y la asistencia técnica que de ellas se requieran.

Artículo IV. *Funciones de la Comisión Mixta.*

1. La Comisión Mixta tendrá como función principal la de formular, por consenso de las autoridades de ambas Partes, recomendaciones a sus Gobiernos respecto a la manera más eficaz en que puedan prestarse cooperación, para dar efecto a las obligaciones asumidas por el presente Acuerdo, conforme a la Convención de Viena y procurando alcanzar los objetivos que recomienda para tal propósito.

2. La Comisión Mixta tendrá, además de las que le otorguen los ordenamientos jurídicos internos aplicables, las siguientes funciones:

- Servir de comunicación entre las autoridades competentes de ambos países en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo.
- Proponer a las autoridades competentes de ambos países las bases de cooperación en las materias a que se refiere el artículo II del presente Acuerdo.
- Proponer a las autoridades competentes los acuerdos administrativos y normas a que se refiere el apartado 4.
- Realizar el seguimiento de la aplicación de los programas e intercambios previstos en el presente Acuerdo.

3. Cada autoridad elevará las recomendaciones de la Comisión Mixta a sus respectivos Gobiernos.

4. Las autoridades competentes de las dos Partes podrán negociar y concluir los acuerdos administrativos y normas de desarrollo necesarias para la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo V. *Reuniones de la Comisión Mixta.*

1. La Comisión Mixta se reunirá en el lugar y fecha que, por vía diplomática, convengan las autoridades, debiendo ser las Partes alternativamente sede de dichas reuniones.

2. Durante las reuniones, la Comisión Mixta aprobará sus informes y adoptará recomendaciones y decisiones de mutuo acuerdo de las autoridades.

Artículo VI. *Consultas bilaterales.*

Ambas Partes sostendrán a través de la vía diplomática consultas periódicas sobre el avance de la cooperación entre las autoridades competentes, a fin de perfeccionar dicha cooperación y elevar su eficacia. La coordinación deberá llevarse a cabo dentro de un año, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo VII. *Modificación del acuerdo.*

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado por escrito. Las modificaciones así acordadas entrarán en vigor una vez que se hayan cumplido los requisitos a que se refiere el artículo VIII.

Artículo VIII. *Entrada en vigor.*

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que ambas

Partes se notifiquen por escrito, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de las formalidades legales necesarias en ambos Estados para tal efecto. Ambas Partes se informarán recíprocamente de la autoridad responsable autorizada por cada una de ellas, encargada de la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo IX. Vigencia y terminación.

El presente Acuerdo tendrá una vigencia indefinida. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo, en todo momento, siempre y cuando medie previa notificación por escrito y por la vía diplomática. En dicho caso, el Acuerdo terminará seis meses después de la fecha de entrega de dicha notificación.

Hecho en la Ciudad de México el 6 de noviembre de 1997, en dos originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,
El Ministro del Interior,

Por los Estados Unidos Mexicanos,
El Procurador general
de la República,

Jaime Mayor Oreja

Jorge Madrazo Cuéllar

El presente Acuerdo entrará en vigor el 8 de agosto de 1998, sesenta días después de la fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de las formalidades legales necesarias, según se establece en su artículo VIII.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 15 de junio de 1998.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

15132 *ACUERDO de Colaboración y Cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldova, por otra, hecho en Bruselas el 28 de noviembre de 1994.*

ACUERDO DE COLABORACIÓN Y DE COOPERACIÓN ENTRE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y SUS ESTADOS MIEMBROS Y LA REPÚBLICA DE MOLDOVA

Acuerdo de colaboración y de cooperación por el que se establece una colaboración entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldova, por otra.

El Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República Portuguesa, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Partes Contratantes en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, en lo sucesivo denominados «Estados miembros», y la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, en lo sucesivo denominadas «la Comunidad», por una parte, y la República de Moldova, por otra parte,

Considerando los lazos existentes entre la Comunidad, sus Estados miembros y la República de Moldova y los valores comunes que comparten;

Reconociendo que la Comunidad y la República de Moldova desean fortalecer estos lazos y establecer una colaboración y una cooperación que fortalezca y amplíe las relaciones que se establecieron especialmente mediante el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre Comercio y Cooperación Comercial y Económica, firmado el 18 de diciembre de 1989;

Considerando el compromiso de la Comunidad, de sus Estados miembros y la República de Moldova con el fortalecimiento de las libertades políticas y económicas que constituyen la auténtica base de la colaboración;

Considerando el compromiso de las Partes de fomentar la paz y la seguridad internacionales así como la resolución pacífica de las controversias y de cooperar a tal fin en el marco de las Naciones Unidas y de la Conferencia de Seguridad y Cooperación Europea;

Considerando el firme compromiso de la Comunidad, de sus Estados miembros y de la República de Moldova con la plena aplicación de todos los principios y disposiciones del Acta Final de la Conferencia de Seguridad y Cooperación Europea (CSCE), los documentos finales de las reuniones de seguimiento de Viena y Madrid, el Documento de la Conferencia de la CSCE de Bonn sobre Cooperación Económica, la Carta de París para una nueva Europa y el Documento de la CSCE de Helsinki «Los desafíos del cambio»;

Reconociendo en este contexto que el prestar apoyo a la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República de Moldova contribuirá a salvaguardar la paz y la estabilidad en la región de Europa Central y Oriental y, en todo caso, el Continente Europeo;

Confirmando la adhesión de la Comunidad y sus Estados miembros y de la República de Moldova a la Carta europea de la energía y a la Declaración de la Conferencia de Lucerna, de abril de 1993;

Convencidas de la importancia capital del estado de derecho y del respeto de los derechos humanos, especialmente los de las minorías, de la creación de un sistema pluripartidista con elecciones libres y democráticas y de una liberalización económica destinada a establecer una economía de mercado;

Reconociendo los esfuerzos de la República de Moldova para crear unos sistemas político y económico que respeten el estado de derecho y los derechos humanos, incluidos los de las minorías, y que la República de Moldova ha instaurado un sistema pluripartidista con elecciones libres y democráticas y progresa hacia una liberalización económica;

Conscientes de que la plena aplicación del presente Acuerdo de Colaboración y de Cooperación dependerá de —y contribuirá a— la continuación y la realización de las reformas políticas, económicas y legislativas en la República de Moldova, así como de la introducción de los factores necesarios para la cooperación, en especial a la luz de las conclusiones de la Conferencia de Bonn de la CSCE;

Deseosas de fomentar el proceso de cooperación regional en los ámbitos que abarca el presente Acuerdo con los países vecinos con objeto de promover la prosperidad y la estabilidad de la región;

Deseosas de establecer y desarrollar un diálogo político regular sobre cuestiones bilaterales e internacionales de interés mutuo;